

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de la Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—No existe tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Almería, 21 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe, M. Aceña. 1970.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla referente a la expropiación forzosa de los terrenos que hay necesidad de ocupar en los términos municipales de Villaverde del Río y Burguillos, con motivo de las obras de «Construcción de la carretera local SE-183 de Villaverde del Río a Burguillos.»

Visto el expediente que se instruye en esta Jefatura sobre expropiación forzosa de los terrenos que hay necesidad de ocupar en los términos municipales de Villaverde del Río y Burguillos, con motivo de las obras de «Construcción de la carretera local SE-183 de Villaverde del Río a Burguillos».

Resultando que durante el plazo de quince días que previene la Ley y el Reglamento de expropiación forzosa para que los titulares de derechos afectados puedan oponerse contra la necesidad de ocupación por razones de fondo o de forma o formular reclamaciones por posibles errores en la lista de propietarios, se han presentado en la Alcaldía de Villaverde del Río, según certificación de la Secretaria de la misma, comunicaciones de los propietarios de las fincas números 8 y 13, pidiendo modificación de la lista en la forma que luego se dirá;

Resultando que durante el plazo antes indicado no se han formulado reclamaciones contra la necesidad de ocupación;

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que en el presente expediente se han cumplido todos los trámites legales;

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas;

Considerando que el informe de la Abogacía del Estado es favorable a la declaración de necesidad de ocupación de los terrenos,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confieren las citadas disposiciones legales, ha acordado:

1.º Declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos objeto del presente expediente de expropiación forzosa en los términos municipales antes citados y ordenar al mismo tiempo que por las respectivas Alcaldías se notifique personalmente a los interesados, con apercibimiento de que en el plazo de diez días podrán alzarse contra esta Resolución ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas.

2.º Dar por reproducida la relación de propietarios que apareció en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 6 de febrero de 1962, número 32, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» correspondiente al día 8 del mismo mes y año, excepto en lo que se refiere a las fincas números 8 y 13, cuyos titulares son los señores siguientes:

Finca número 8.—Don Juan y don Diego Martínez Martín-Huerta.

Finca número 13.—Doña Pastora Solís Sarmiento.

Sevilla, 22 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe, J. Barrios. 1988.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», Hermosilla, 1, Madrid, la concesión de la línea eléctrica aérea a 66 KV., entre las subestaciones de Torrente y Sagunto.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 66 KV., entre las subestaciones de Torrente y Sagunto, así como el informe de la Abogacía del Estado, fecha 15 del actual, favorable al otorgamiento de la misma.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», Hermosilla, 1, Madrid, la concesión de la línea eléctrica aérea, a 66 KV., entre las subestaciones de Torrente y Sagunto, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: S. E. Torrente.
Puntos intermedios: F. C. Valencia-Villanueva de Castellón y C. N. 340.

Final de la línea: S. E. Sagunto.
Tensión, 66 KV.; capacidad transporte, 30.000 KW; longitud, 27,35 kilómetros; número de circuitos, 2. Conductores: número, 6; material, cable cobre; sección, 70 milímetros cuadrados; separación, 1,44 metros; disposición, paralela. Apoyos: Material, metálicos; altura medida, 21,25 metros; separación media, 185 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento